

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS344/7
4 de febrero de 2008

(08-0497)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO

Notificación de la apelación de México de conformidad con el
párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas
y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD),
y de conformidad con el párrafo 1 de la regla 20 de los
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

La siguiente notificación, de fecha 31 de enero de 2008, de la delegación de México se distribuye a los Miembros.

De conformidad con los artículos 16 en su párrafo 4, y 17 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* (“ESD”) y la Regla 20(1) de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*, México notifica su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación ciertas cuestiones de derecho incluidas en el Informe del Grupo Especial en el caso *Estados Unidos – Medidas Antidumping definitivas sobre el Acero Inoxidable procedente de México* (WT/DS344/R) (“Informe del Grupo Especial”), y ciertas interpretaciones jurídicas desarrolladas por el Grupo Especial en dicha diferencia.

El tema en cuestión es la “reducción a cero simple”, mediante la cual las autoridades investigadoras de Estados Unidos en revisiones periódicas comparan transacciones de exportación individuales contra el promedio de los valores normales sin tomar en cuenta en su totalidad los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excede el valor normal promedio cuando dichos resultados son agregados a fin de calcular el margen de dumping de los exportadores o productores para el producto bajo consideración.¹

Al emitir sus constataciones y conclusiones respecto a la reducción a cero simple, el Grupo Especial no interpretó las disposiciones relevantes del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (“Acuerdo Antidumping”), de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, como lo exigen los artículos 3 párrafo 2, y 11 del ESD, así como el 17, párrafo 6 inciso ii), del *Acuerdo Antidumping*. En particular, las interpretaciones en cuestión emitidas por el Grupo Especial no son acordes con las reglas de interpretación de los tratados establecidas en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹ Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.7 y 7.84 a 7.97.

México solicita que el Órgano de Apelación revise lo siguiente:

1. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que “la reducción a cero simple” en revisiones periódicas no es, “en sí misma”, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 párrafo 1, y 9 párrafo 3, del *Acuerdo Antidumping*.² Estas constataciones y conclusiones se basan en una interpretación y aplicación errónea de estas disposiciones. En particular, el Grupo Especial erró al determinar que:
 - (i) Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2, y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exigen para efectos de las revisiones periódicas, que “dumping” y “márgenes de dumping” se determinen para el “producto” objeto de investigación en su conjunto y, por el contrario, permite una determinación de la existencia del dumping para transacciones de exportación individuales.³
 - (ii) Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2, y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exigen para efectos de las revisiones periódicas, que “dumping” y “márgenes de dumping” se determinen para cada exportador y productor sujeto al procedimiento, y por el contrario, permite la determinación del dumping para importadores individuales o transacciones de importación;⁴ y
 - (iii) Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2, y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no prohíben la reducción a cero simple en revisiones periódicas;⁵
2. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que “la reducción a cero simple” en revisiones periódicas, no es “en si misma”, incompatible con el artículo 2, párrafo 4 del *Acuerdo Antidumping*.⁶ Esta conclusión está basada en una interpretación y aplicación incorrecta de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los artículos 2 párrafo 1, y 9 párrafo 3, del *Acuerdo Antidumping*, según se describe en el párrafo 1.⁷
3. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el sentido de que en la aplicación de la reducción a cero simple en las cinco revisiones periódicas del caso *Acero Inoxidable proveniente de México* identificadas por México en su solicitud de establecimiento de Grupo Especial, el Departamento de Comercio de Estados Unidos no actuó de manera incompatible con el artículo VI, párrafo 1 y 2 del GATT de 1994 y con los artículos 2 en sus párrafos 1 y 4, y 9 en su párrafo 3 del *Acuerdo Antidumping*.⁸ Esta conclusión se basa en una interpretación y aplicación errónea de estas disposiciones, como se describe en los párrafos anteriores.
4. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que contradicen directamente aquellas adoptadas en informes del Órgano de Apelación y que compelen a un Miembro de la OMC a apelar constataciones y conclusiones que ya han sido específicamente revertidas en apelación. En las circunstancias particulares de esta disputa, dichas constataciones y conclusiones son

² Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145, 7.149, y 8.1(c).

³ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.117 al 7.123.

⁴ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124 al 7.128.

⁵ Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.129 a 7.143 y 7.146 a 7.148.

⁶ Véase Informe del Grupo Especial, párrafos 7.145 y 8.1(c).

⁷ Véase Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

⁸ Véase, por ejemplo, Informe del Grupo Especial, párrafos 7.149 8.1(d).

incompatibles con la función del Grupo Especial que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, debe ayudar al Órgano de Solución de Diferencias a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD. Resaltan entre estas responsabilidades las previstas en párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD el cual establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC es “un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad” y que una “pronta solución de las situaciones” es “esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC”.

5. La falta del Grupo Especial en no considerar en su totalidad las reclamaciones presentadas por México relacionadas con la incompatibilidad de la “reducción a cero” con el artículo 2 párrafo 4 del *Acuerdo Antidumping*. Al no haber abordado en su totalidad estas reclamaciones, el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva del asunto que le fue sometido, como lo exige el artículo 11 del ESD.

México considera que el Grupo Especial erró en la interpretación y aplicación jurídica de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los artículos 2 en sus párrafos 1 y 4, y 9 párrafo 3 del *Acuerdo Antidumping* y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. México solicita que, una vez que se hayan revocado las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial identificadas anteriormente, el Órgano de Apelación resuelva esta diferencia de manera pronta constatando que la reducción a cero simple es, “en sí misma”, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los artículos 2 en sus párrafos 1 y 4, y 9 párrafo 3 del *Acuerdo Antidumping* y que Estados Unidos violó estas disposiciones al aplicar la reducción a cero simple en las cinco revisiones periódicas identificadas por México.
